



*Sección*

DOCUMENTAL

---



NOTA PRELIMINAR  
SENTENCIA ESTRASBURGO  
(DEMANDA NÚM. 26958/95)  
CASO JERUSALEM C. AUSTRIA

Justicia Electoral ha publicado con antelación algunas sentencias que se estiman relevantes para el ámbito electoral, ya sea por la trascendencia de los hechos sobre los que versan o por la novedad del criterio jurídico que en ellas se adopta.

Las características del proceso electoral federal que se desarrolla en México en el presente año y, en particular, de la propaganda electoral utilizada por los partidos políticos contendientes en dicho proceso, originaron que se presentaran inconformidades ante la autoridad administrativa electoral por los propios participantes, algunas de las cuales fueron resueltas en última instancia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>1</sup> El tema suscitó el interés y los comentarios de la opinión pública, por lo que se estima oportuno contribuir al debate, a través de la selección de una sentencia que examina el ejercicio de la libertad de expresión y sus limitaciones en el contexto del debate político, emitida por un órgano jurisdiccional supranacional o extranjero.

La revisión de decenas de fallos llevó a elegir una resolución del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Como se sabe, el Tribunal de Estrasburgo es un órgano jurisdiccional de índole supraestatal, al que puede acudir cualquier ciudadano perteneciente a los estados que forman parte del Convenio de Roma,<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Estas sentencias fueron dictadas en los expedientes: SUP-RAP-017/2006, emitida en sesión pública de 5 de abril de 2006 (existe incidente de aclaración de sentencia, de 10 de abril del mismo año); SUP-RAP-031/2006, adoptada en sesión pública de 23 de mayo de 2006; SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, dictada en sesión pública de 23 de mayo del mismo año; SUP-JRC-163/2006 y SUP-RAP-048/2006, ambas de 29 de junio de 2006. Todas ellas pueden consultarse en la página web del tribunal: [www.trife.org.mx](http://www.trife.org.mx).

<sup>2</sup> El Consejo de Europa se estableció en 1949. Actualmente engloba a 46 países y tiene 5 Estados como observadores (Vaticano, Estados Unidos de América, Canadá, Japón y México). Los Estados miembros son: República de Albania, la República Federal de Alemania, el Principado de Andorra, la República de Armenia, la República de Austria, la República de Azerbaiyán, el Reino de Bélgica, la República de Bosnia-Herzegovina, la República de Bulgaria, la República de Chipre, la República de Croacia, el Reino de Dinamarca, la República de Eslovaquia, la República de Eslovenia, el Reino de España, la República de Estonia, Finlandia, la República de Francia, la República de Georgia, la República de Grecia, el Reino de Holanda, la República de Hungría, la República de Irlanda, la República

## Sección documental

con el fin de obtener la reparación de la violación a un derecho fundamental protegido por el convenio. A lo largo de casi medio siglo de existencia, el tribunal ha contribuido a través de sus sentencias, a la formación de una sólida jurisprudencia en materia de derechos fundamentales, que ha sido objeto de recepción en distintos órdenes jurídicos europeos, especialmente, mediante la actividad de los tribunales constitucionales.

La sentencia que ahora se publica fue emitida en febrero de 2001; su elección obedece no sólo a que se trata de una resolución de constante referencia en otros fallos del Tribunal de Estrasburgo,<sup>3</sup> sino también a la riqueza de factores que en ella se estudian y que recogen, en buena medida, criterios anteriores de ese órgano jurisdiccional.

En la resolución prevalece una línea de razonamiento que asocia el libre debate político, realizado públicamente, con la esencia de la sociedad democrática, lo cual exige a su vez, sentar un criterio capaz de distinguir lo que es relevante para el debate político del momento, de lo que carece de interés para él. El tribunal sostiene que la libertad de expresión es uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que su ejercicio atañe tanto a información o ideas que son favorablemente recibidas, como a aquellas que ofenden, impactan o molestan. En concepto del tribunal, cualquier intervención a la libertad de expresión debe responder a una necesidad social, apremiante en una sociedad democrática, y ha de ser proporcionada a la finalidad legítima perseguida; asimismo, cualquier limitación al ejercicio de ese derecho debe interpretarse en forma estricta.

En virtud de su extensión, se han suprimido del texto de la resolución, los antecedentes relativos al procedimiento substanciado ante la Comisión Europea de Derechos Humanos y ante el propio tribunal, así como los fundamentos jurídicos que versan sobre temas distintos del ejercicio de la libertad de expresión, mientras que este último se presenta en su integridad. Esto explica que la numeración de los párrafos, correspondiente a la numeración del documento del tribunal, no sea continua.

Ⓣ

---

de Islandia, la República de Italia, la República de Letonia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, el Principado de Liechtenstein, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Malta, la República de Moldavia, el Principado de Mónaco, el Reino de Noruega, la República de Polonia, la República de Portugal, la República Checa, la República de Rumania, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Federación Rusa, San Marino, la República de Serbia y Montenegro, el Reino de Suecia, la Confederación Helvética (Suiza), la República de Turquía y Ucrania.

<sup>3</sup> Por ejemplo, *Dichand y otros c. Austria*, número 29271/2005, resuelta el 26 de febrero de dos mil dos; *Scharsach and News Verlagsgesellschaft mbH c. Austria*, número 39394/08, de trece de noviembre de dos mil tres y, *Unabhängige Initiative Informationsvielhalt c. Austria*, número 28525/95, de veintiséis de febrero de dos mil dos.

JERUSALEM c. AUSTRIA – 26958/95 [2001] TEDH 122  
27 de febrero de 2001

SECCIÓN TERCERA  
CASO JERUSALEM C. AUSTRIA  
(DEMANDA NÚM. 26958/95)

SENTENCIA

Estrasburgo,  
27 de febrero de 2001  
FIRME 27/05/2001

*En el caso Jerusalem c. Austria, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera) constituido en una Sala compuesta por: Sr. J.-P. COSTA, presidente, Sr. W. FUHRMANN, Sr. L. LOUCAIDES, Sir Nicolas BRATZA, Sra. H.S. GREVE, Sr. K. TRAJA, Sr. M. GREKHELIDZE, jueces, y Sra. S. DOLLÉ, secretaria de sección.*

*Habiendo deliberado en privado el 3 de octubre de 2000 y el 30 de junio de 2001, emite el siguiente fallo, adoptado en la última fecha citada:*

...

HECHOS

I. CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

...

9. La demandante es una ciudadana austriaca, residente en Viena. En el momento de los hechos era miembro del Ayuntamiento de Viena (*Gemeinderat*), el cual actúa también como Parlamento regional (*Landtag*).

10. El 11 de junio de 1992, en el transcurso de una sesión del Ayuntamiento de Viena, en su función de miembro de dicho órgano, la demandante pronunció un discurso. El debate guardaba relación con el otorgamiento de subsidios por parte de la municipalidad, a una asociación que asiste a padres cuyos hijos se han involucrado en sectas. En este contexto, la demandante hizo la siguiente afirmación:

“Como cualquier otra persona, sé que hoy una secta no significa más un pequeño grupo que rompe con una gran iglesia... sino una secta psicópata.

Estas sectas psicópatas existen también en Viena. Tienen rasgos comunes. Un aspecto que comparten es su carácter totalitario. Más aún, en su ideología, muestran tendencias fascistas y, a menudo, tienen estructuras jerárquicas. En general, una persona que se involucra con una secta así pierde su identidad y se somete al grupo...”

Después de haber comentado las actividades de una asociación que la demandante consideraba una secta, la actora continuó:

## Sección documental

“... la secta IPM (*Institut zur Förderung der Psychologischen Menschenkenntnis* — Instituto para un Mejor Entendimiento de la Psicología Humana) que ya no existe en Austria, pero que ha existido por muchos años en Suiza, donde es llamada la VPM (*Verein zur Förderung der Psychologischen Menschenkenntnis* — Asociación para un Mejor Entendimiento de la Psicología Humana) ha tenido cierta influencia sobre la política en materia de drogas del Partido Popular Austriaco.”

11. Enseguida, la actora afirmó que el Partido Popular Austriaco había emitido una publicación acerca de la política en materia de drogas, en cooperación con el IPM, y que organizó actividades de información que comprendían discusiones públicas, junto con el IPM. Posteriormente, la demandante solicitó una resolución del Ayuntamiento en el sentido de que, antes de otorgar subsidios a una asociación, se debía examinar si esa asociación era una secta.

12. El debate en el Ayuntamiento versó entonces en torno a la política de drogas, y la demandante, en otro discurso, criticó la cooperación entre el Partido Popular Austriaco y el IPM, e hizo otras afirmaciones sobre la naturaleza y actividades del IPM.

13. El 27 de octubre de 1992, el IPM, asociación constituida conforme con el derecho austriaco, y la VPM, asociación constituida acorde con la ley suiza, ejercieron una acción civil en contra de la ahora actora, según lo previsto en el artículo 1330 del Código Civil austriaco, ante el Tribunal Regional de Viena en Materia Civil (*Landesgericht für Zivilrechtssachen*). Las asociaciones solicitaron al tribunal la emisión de un requerimiento en contra de la ahora demandante, para que se le prohibiera repetir la aseveración de que la IPM era una secta, así como que se retractara de sus afirmaciones y se ordenara la publicación de dicha retractación en varios periódicos austriacos.

14. El 2 de febrero de 1993 la señora Jerusalem dio contestación a la demanda promovida por las asociaciones, en la que adujo que el término “secta” utilizado por ella era un juicio de valor y no una afirmación de hecho, y fue usado en el contexto de un debate político. De cualquier manera, si el tribunal estimaba que el término “secta” era una afirmación de hecho, ella estaba dispuesta a demostrar que su aseveración era verdadera, y ofreció prueba documental y testimonial para acreditar que las asociaciones demandantes eran sectas. Como prueba documental, la demandante ofreció la sentencia de un tribunal alemán y siete artículos de diarios y periódicos sobre la estructura interna y actividades de las asociaciones referidas. La actora ofreció también cuatro testigos y solicitó que el tribunal recabara el informe de un experto.

15. El 16 de febrero de 1993 el IPM y la VPM modificaron su requerimiento, para incluir la siguiente declaración de la actora, de 11 de junio de 1992:

“Un aspecto que ellas tienen en común en su carácter totalitario. Más aún, en su ideología, muestran tendencias fascistas y, a menudo, tienen estructuras jerárquicas. En general, una persona que se involucra con una secta así pierde su identidad y se somete al grupo...”

16. El 18 de febrero de 1993, la demandante confirmó que recibió la modificación de demanda de las asociaciones mencionadas. Ella presentó una transcripción de la sesión del Ayuntamiento de Viena, de 11 de junio de 1992, y argumentó que la modificación de la acción se refería solamente a una explicación general del término “secta psicópata” y no tenía relación directa con las

## Caso Jerusalem c. Austria

asociaciones en cuestión. Ella se refirió también a sus declaraciones previas y a las pruebas ofrecidas al respecto.

17. El 22 de febrero de 1993 tuvo lugar la audiencia ante el tribunal regional, el cual admitió varios documentos ofrecidos por las partes, cerró el período probatorio y denegó todas las solicitudes para recabar otras pruebas, por considerarlas irrelevantes, porque los documentos presentados esclarecían los hechos suficientemente.

18. El 8 de abril de 1993, el tribunal regional emitió el requerimiento; el tribunal ordenó a la actora no repetir las afirmaciones relativas a que el IPM y la VPM eran sectas de carácter totalitario. Además, el tribunal ordenó a la actora retractarse de sus aseveraciones, así como que tal retractación fuera publicada en varios diarios. El tribunal regional sostuvo que, opuestamente a la opinión de la demandante, sus declaraciones no eran juicios de valor, sino afirmaciones de hechos. En relación con los estatutos de las asociaciones y otras pruebas presentadas, el tribunal consideró que se encontraba demostrado que las declaraciones de la actora eran inexactas; la demandante divulgó aseveraciones carentes de fundamento como hechos comprobados y, por tanto, actuó negligentemente. Dado que el daño a los ingresos y a los medios de subsistencia de las asociaciones era manifiesto, el tribunal otorgó el requerimiento solicitado, conforme con lo dispuesto en el artículo 1330, párrafo 2, del Código Civil.

19. El 12 de julio de 1993 la demandante interpuso apelación, en la que expuso que el tribunal regional no admitió indebidamente las pruebas que ella ofreció. La actora arguyó en concreto, que las verdaderas actividades de las asociaciones actoras y sus métodos (totalitarios) no podían advertirse en sus estatutos. En particular, debió haberse examinado la estructura organizacional interna (estructura jerárquica) su conducta frente a las críticas (que exhibía un carácter totalitario y una ideología con rasgos fascistas) y el efecto sobre la personalidad de las personas involucradas (pérdida de identidad y sumisión al grupo). Únicamente el informe de un experto, mediante el empleo de métodos sociológicos y psicológicos, o entrevistas con las personas afectadas, podrían haber esclarecido esas cuestiones. De cualquier modo, las afirmaciones de la demandante eran juicios de valor formulados en el contexto de un debate político y no declaraciones sobre hechos. Por tanto, el requerimiento recurrido violaba su derecho a la libertad de expresión, previsto en el artículo 10 del Convenio.

20. El 16 de noviembre de 1993 el Tribunal de Apelación de Viena (*Oberlandesgericht*) confirmó la decisión del tribunal regional, por cuanto hace a la prohibición de repetir las declaraciones, y declaró la invalidez de la retractación y su publicación.

21. Dicho tribunal avaló el punto de vista del tribunal regional, relativo a que las alegaciones de la demandante eran afirmaciones sobre hechos. Contrariamente a la opinión del órgano jurisdiccional de primera instancia, el tribunal de apelación estimó que lo argumentado por el demandante equivalía a un insulto y se incluía no sólo dentro del ámbito del segundo párrafo, sino también en la esfera de aplicación del primer párrafo del artículo 1330 del Código Civil. Por consiguiente, la demandante debió probar la verdad de sus alegaciones.

## Sección documental

22. Tocante a la queja de la demandante, en cuanto a que el tribunal regional denegó la admisión de pruebas ofrecidas por ella con el fin de acreditar que las asociaciones actoras eran sectas, el Tribunal de Apelación consideró que esas pruebas eran irrelevantes para el proceso. De acuerdo con el criterio del Tribunal de Apelación, las afirmaciones de la demandante debían ser consideradas como un todo. En ese tenor, el término “secta” no era decisivo; pero la alegación de tendencias fascistas era de primordial importancia. Esta última afirmación devenía en un insulto más allá de la crítica justificada. Dado que la demandante no ofreció prueba alguna referente a esta definición de una secta psicópata, sino sólo en relación con la cuestión de si las asociaciones actoras eran sectas, la demandante no acreditó su exactitud, como lo exige el artículo 1330, párrafo 1, del Código Civil. El Tribunal consideró asimismo, que el requerimiento de retractación de lo afirmado y su publicación en varios diarios debían revocarse, porque las asociaciones omitieron especificar los destinatarios de esa retractación, a pesar de que las declaraciones de la demandante fueron referidas en los periódicos.

23. El 18 de agosto de 1994, la Corte Suprema (*Oberster Gerichtshof*) declaró inadmisibile la subsecuente apelación de la demandante, que versaba sobre cuestiones de derecho (*Revision*). De cualquier modo, confirmó que las declaraciones como “tendencias fascistas” o “carácter totalitario” eran afirmaciones sobre hechos, que la demandante no demostró. En referencia a su jurisprudencia anterior, la Corte estimó que el descrédito producido por aseveraciones falsas, aun cuando fue realizado en el desarrollo de un debate político, iba más allá de la crítica política aceptable y no podía ser justificado a través de una ponderación de intereses o por el derecho de libertad de expresión.

## II. DERECHO INTERNO RELEVANTE

24. El artículo 1330 del Código Civil austriaco (*Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch*) prevé lo siguiente:

“(1) Todo aquel que haya sufrido daño material o pérdida de cualquier beneficio económico con motivo de un insulto puede reclamar compensación.

(2) Lo mismo es aplicable si alguno divulga declaraciones sobre hechos, que ponen en peligro la reputación de otra persona, sus ingresos o medios de vida, y si la inexactitud de lo declarado era conocida o debía haberlo sido para él. En tal caso, se podrá requerir la retractación pública de la declaración.”

25. Los integrantes del Ayuntamiento de Viena gozan de inmunidad parlamentaria limitada: están exentos de procedimientos legales por cualquier cosa que digan en el transcurso de los debates en el Concejo Municipal, siempre que dicho concejo celebre sesión como Parlamento del *Land* (artículos 57, 58 y 96 de la Constitución Federal). Sin embargo, este privilegio no se extiende a las sesiones del Ayuntamiento cuando sesiona como concejo local. La razón radica en que, acorde con la Constitución austriaca, Viena tiene una doble función, pues es al mismo tiempo un *Land* y un Ayuntamiento (artículo 108 de la Constitución Federal).

## Caso Jerusalem c. Austria

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### I. PRETENDIDA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DEL CONVENIO

26. La demandante alega la vulneración del artículo 10 del Convenio, el cual establece:

“Artículo 10. Libertad de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras...

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática... para la protección de la reputación o de los derechos ajenos...”

27. La demandante controvierte la necesidad de la interferencia en su derecho a la libertad de expresión. Las afirmaciones materia de acusación fueron realizadas durante el desarrollo de una sesión del Ayuntamiento de Viena y versan sobre una cuestión política, como es el otorgamiento de subsidios públicos a asociaciones y, en particular, a una asociación de padres cuyos hijos se han involucrado con sectas. En este contexto, la demandante destacó que las sectas estaban ganando influencia en política y citó a las asociaciones como ejemplos, en virtud de su cooperación con el Partido Popular Austriaco. La demandante no se involucró en una disputa directa con la VPM (*Verein zur Förderung der Psychologischen Menschenkenntnis* — Asociación para un Mejor Entendimiento de la Psicología Humana) o el IPM (*Institut zur Förderung der Psychologischen Menschenkenntnis* — Instituto para un Mejor Entendimiento de la Psicología Humana). Más bien, sus aseveraciones fueron un comentario crítico a la política en materia de drogas sostenida por otro partido político, y no pueden ser entendidas como un ataque a la reputación de las asociaciones mencionadas. De cualquier manera, el propio IPM ha hecho en forma reiterada declaraciones públicas sobre prevención del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, así como sobre política en materia de drogas, razón por la cual, la demandante se encontraba facultada para hacer observaciones o críticas al respecto. Finalmente, la demandante aduce que las declaraciones en cuestión son juicios de valor. Este punto de vista no fue compartido por los tribunales austriacos, que los calificaron como afirmaciones sobre hechos, cuya existencia debía ser demostrada. No obstante, la demandante ofreció pruebas para acreditar su existencia; pero los tribunales austriacos las rechazaron. Por tanto, no es atribuible a la demandante, que no haya estado en aptitud de demostrar la exactitud de sus aseveraciones.

28. El Gobierno admite que el requerimiento interfiere con el derecho a la libertad de expresión de la demandante. Sin embargo, desde su perspectiva, la medida en examen se justifica atento a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10, porque fue “prevista por la ley”, en particular, por el artículo 1330 del Código Civil, y porque persigue la finalidad legítima de proteger la reputación y derechos de terceros. Más aún, es necesaria en una sociedad democrática, en interés de esa finalidad. En este aspecto, el Gobierno considera que los límites de la crítica aceptable son más amplios con respecto a

## Sección documental

políticos que en relación con particulares. Sin embargo, en el caso, la demandante no atacó a un político, sino que formuló serias acusaciones en contra de corporaciones privadas, cuya función política, si acaso, es meramente consultiva. En su condición de miembro del Ayuntamiento, la demandante atacó a las asociaciones, en circunstancias que les impedían defenderse del mismo modo, en ese mismo lugar y ante igual audiencia. Además, la interferencia no es desproporcionada, porque los procesos judiciales materia de impugnación no fueron instituidos *ex officio* por el Estado, sino que fueron instaurados por organizaciones privadas, y los procedimientos no son de naturaleza penal, sino civil.

29. El Gobierno estima también, que los tribunales austriacos calificaron correctamente las argumentaciones de la demandante como declaraciones de hechos. De este modo, la demandante tuvo oportunidad de probar la exactitud de sus afirmaciones, lo cual no hizo.

30. El Tribunal estima que las partes coinciden en que el requerimiento constituye una intervención en el derecho de la demandante a la libertad de expresión, garantizado por el artículo 10, párrafo 1, del Convenio. Además, no existe controversia en cuanto a que la interferencia se encuentra prevista en la ley y que persigue una finalidad legítima, en particular, la protección de la reputación o derechos de terceros, de acuerdo con el sentido del artículo 10, párrafo 2. El Tribunal ratifica estas consideraciones.

31. En el caso, la controversia versa sobre la cuestión de si la intervención era “necesaria en una sociedad democrática”.

32. De acuerdo con jurisprudencia bien establecida por este Tribunal, la libertad de expresión es uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, además de una de las condiciones básicas para su progreso y para el desarrollo de la persona. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 2, la libertad de expresión es aplicable no sólo a “información” o “ideas” recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas otras capaces de ofender, impactar o molestar. Estas son las exigencias del pluralismo y la tolerancia, sin las cuales no hay “sociedad democrática”. Como se establece en el artículo 10, esta libertad está sujeta a excepciones, las cuales deben, sin embargo, interpretarse de manera estricta, y la necesidad de cualquier restricción debe establecerse en forma convincente.

33. El test de “necesidad en una sociedad democrática” exige que el Tribunal determine, si la “intervención” materia de queja corresponde a una “necesidad social apremiante”; si es proporcionada a la finalidad legítima perseguida y si las razones dadas por las autoridades nacionales para justificarla son relevantes y suficientes [ver *The Sunday Times* c. Reino Unido (núm. 1), sentencia de 26 de abril de 1979, serie A, núm. 30, p. 38, párrafo 62]. Al precisar si esa “necesidad” existe y qué medida debe adoptarse para solventarla, las autoridades nacionales gozan de cierto margen de apreciación. Empero, esta facultad de apreciación no es ilimitada, sino que va de la mano de la supervisión a cargo del Tribunal, cuya tarea es emitir una decisión definitiva acerca de si la restricción es conciliable con la libertad de expresión, en los términos en que se encuentra protegida por el artículo 10 [ver, entre otros muchos precedentes, *Nilsen y Johnsen* c. Noruega (GC), núm. 23118/93, párrafo 43, ECHR 1999-VIII].

## Caso Jerusalem c. Austria

34. La tarea de este Tribunal al ejercer su función supervisora no consiste en asumir la posición de las autoridades nacionales, sino más bien en verificar a la luz del caso concreto, considerado como un todo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, las decisiones que esas autoridades han adoptado conforme con su facultad de apreciación (*ibid.*)

35. Al estudiar las circunstancias del caso, el Tribunal tomará en cuenta los siguientes elementos: la posición de la demandante, la posición y actividades de las asociaciones que promovieron los procesos de requerimiento, así como el tema del debate en el Ayuntamiento de Viena.

36. En relación con la posición de la demandante, el Tribunal aprecia que se trata de una política electa como miembro del Ayuntamiento de Viena. Como tal, la demandante goza de inmunidad parlamentaria limitada (ver párrafo 25, *supra*). Sin embargo, la sesión del Ayuntamiento durante la cual la demandante pronunció su discurso era del concejo local y no del Parlamento de ese *Land*. En este último supuesto, cualquier declaración formulada por la demandante habría estado protegida por inmunidad parlamentaria y la acción de requerimiento hubiera sido imposible. En este aspecto, el Tribunal recuerda que mientras la libertad de expresión es importante para todos, lo es especialmente para los representantes electos popularmente. Él o ella representan al electorado, están atentos a sus preocupaciones y defienden sus intereses. De acuerdo con lo anterior, las intervenciones a la libertad de expresión de un miembro del parlamento perteneciente a la oposición, como la demandante, exigen un escrutinio riguroso por parte d

el Tribunal (ver *Castells c. España*, sentencia de 23 de abril de 1992, serie A, número 236, páginas 22-23, párrafo 42).

37. En relación con la posición del IPM y de la VPM, contrapartes de la demandante en los procedimientos de requerimiento, el Gobierno expuso que las asociaciones eran órganos privados y no podían ser comparadas con políticos, para los propósitos del artículo 10.

38. El Tribunal recuerda que los límites de la crítica aceptable son más amplios en relación con los políticos que actúan en funciones públicas, que frente a los particulares, ya que los primeros se exponen, en forma inevitable y con pleno conocimiento, al escrutinio de sus palabras y actos, tanto por parte de periodistas como por el público en general.

Los políticos deben desplegar un alto grado de tolerancia, especialmente cuando ellos mismos hacen declaraciones públicas que son susceptibles de crítica.

No obstante, también los particulares o las asociaciones se exponen al escrutinio, cuando entran en el campo del debate público. En el caso de *Nilsen y Johnsen*, arriba citado, párrafo 52, el Tribunal estableció que el señor Bratholm, un experto del gobierno involucrado en una disputa con el señor Nilsen y el señor Johnsen, no podía, en virtud de su posición, ser comparado con un político, quien tiene que desplegar un alto grado de tolerancia. De cualquier manera, el Tribunal consideró que la participación del señor Bratholm en un debate público era un factor relevante.

39. En el presente caso, el Tribunal observa que el IPM y la VPM son asociaciones activas en un ámbito de interés público, en particular, la política sobre drogas. Estas asociaciones participaron en discusiones públicas sobre la materia

## Sección documental

y, tal como alegó el Gobierno, colaboraron con un partido político. Dado que de esta manera, las asociaciones se encontraban activas en una materia de ámbito público, debían haber mostrado un mayor grado de tolerancia a la crítica cuando los opositores examinaron sus finalidades, así como a los recursos empleados en ese debate.

40. En lo que concierne a las declaraciones de la demandante materia de impugnación, el Tribunal aprecia que fueron expresadas durante el desarrollo de un debate político en el Ayuntamiento de Viena. No es decisivo que este debate haya ocurrido en el Ayuntamiento de Viena, cuando sesionaba como concejo local y no como Parlamento del *Land*. Sin tomar en cuenta si las declaraciones de la demandante se encontraban protegidas por la inmunidad parlamentaria, el Tribunal considera que esas declaraciones fueron hechas en un foro que es al menos comparable al Parlamento, en lo que concierne al interés público en proteger la libertad de expresión pública de los participantes. En una democracia, el Parlamento o los órganos comparables a él son los foros esenciales para el debate político. Deben ofrecerse razones muy importantes para justificar una interferencia a la libertad de expresión que en ellos se ejerce.

41. El debate en el Ayuntamiento se relacionaba con el otorgamiento de subsidios públicos a asociaciones, y la demandante hizo observaciones en un punto particular de la agenda, relativo a la concesión de subsidios a una asociación que asistía a padres cuyos hijos se habían involucrado en sectas (*Der Selbsthilfegruppen von Sektenopfern*). El propósito de la demandante era enfatizar la necesidad de esa asistencia, a través de la descripción de los peligros de grupos que, con una connotación muy distinta de aquella atribuida a esa palabra en las controversias religiosas del pasado, eran llamadas comúnmente como sectas. En este contexto —en el que el IPM y la VPM no fueron mencionados— la demandante explicó el término “secta” y expresó la opinión de que un aspecto que esas sectas tienen en común es su carácter totalitario. Su siguiente parte del discurso estuvo completamente apegada a las definiciones generales sobre el totalitarismo. Fue sólo después, que la demandante criticó en su exposición las vinculaciones entre el Partido Popular Austriaco y el IPM y la VPM.

42. En el presente caso, los tribunales austriacos calificaron las declaraciones de la demandante como afirmaciones sobre hechos. En esas condiciones, la demandante se encontraba obligada a demostrar la existencia de tales hechos, con el fin de evitar el requerimiento. En este aspecto, el Tribunal recuerda que en los casos *Lingens c. Austria* (sentencia de 8 de julio de 1986, serie A, núm. 103, página 28, párrafo 46) y *Oberschlick c. Austria* (núm. 1) (sentencia de 23 de mayo de 1991, serie A, núm. 204, páginas 27-28, párrafo 63) este órgano jurisdiccional ha distinguido entre declaraciones sobre hechos y juicios de valor. La existencia de hechos puede ser demostrada, mientras que la verdad de los juicios de valor no es susceptible de prueba. El requerimiento de prueba de la verdad de un juicio de valor es imposible de cumplir e infringe por sí mismo la libertad de opinión, que es una parte fundamental del derecho garantizado por el artículo 10.

43. Sin embargo, el Tribunal recuerda que, incluso cuando una declaración equivale a un juicio de valor, la proporcionalidad de una interferencia puede depender de si existen bases fácticas suficientes para la declaración impugnada, pues incluso un juicio de valor sin alguna base fáctica que lo sustente puede ser

## Caso Jerusalem c. Austria

excesivo (ver *De Haes y Gijssels c. Bélgica*, sentencia de 24 de febrero de 1997, *Reports of Judgments and Decisions* 1997-I, página 236, párrafo 47, y *Oberschlick c. Austria* (núm. 2), sentencia de 1 de julio de 1997, *Reports* 1997-IV, página 1276, párrafo 33).

44. El Tribunal estima que, opuestamente a lo sostenido por los órganos jurisdiccionales austriacos, las declaraciones impugnadas en el presente caso, reflejan un comentario razonable en cuestiones de interés público por parte de un miembro electo del Ayuntamiento, y deben ser consideradas como juicios de valor, más que como declaraciones sobre hechos (ver *Lingens*, arriba citado, página 28, párrafo 46 y *Wabl c. Austria*, núm. 24773/94, párrafo 36, 21 de marzo de 2000, no publicada).

45. Subsiste la cuestión de si existían suficientes bases fácticas para esos juicios de valor. En torno al tema, el Tribunal hace notar que la demandante ofreció pruebas documentales, en particular, artículos de periódicos y revistas sobre la estructura interna y las actividades de las asociaciones, así como una sentencia sobre el tema de un tribunal alemán. En concepto del Tribunal, ese material probatorio podría haber sido relevante para demostrar, *prima facie*, que el juicio de valor expresado por la demandante era un comentario razonable. Aparte de esas pruebas documentales, que fueron admitidas por el tribunal regional, la demandante ofreció también las declaraciones de cuatro testigos, y sugirió que debería solicitarse la opinión de un experto. Sin embargo, el órgano jurisdiccional regional rechazó esas pruebas porque, como adujo el tribunal de apelación, se referían únicamente al término “secta” y no a ese término tal como fue explicado por la demandante en su discurso, esto es, como un órgano con carácter totalitario, con rasgos de tendencias fascistas y con estructuras jerárquicas, que resultaban en un impacto adverso en la situación psicológica de sus miembros o seguidores. Luego, estas pruebas fueron consideradas como irrelevantes. No se hizo ningún comentario sobre su idoneidad.

El Tribunal estima que la distinción trazada entre el término “secta” y “secta psicópata con rasgos totalitarios” es artificial y soslaya la verdadera naturaleza del debate del que la demandante formaba parte. Causa extrañeza el planteamiento inconsistente de los tribunales locales que, por un lado, exigen pruebas sobre unas declaraciones y, por el otro, rechazan considerar todo medio de convicción idóneo.

46. El Tribunal considera, que al requerir a la demandante la prueba de la verdad de sus afirmaciones, mientras al mismo tiempo se le privaba de la oportunidad efectiva de ofrecer pruebas que sustentaran sus declaraciones y, por ende, mostraran que éstas constituían un comentario razonable, los tribunales austriacos excedieron su margen de apreciación, y que el requerimiento en contra de la demandante equivale a una intervención desproporcionada en su libertad de expresión.

...

Por estas razones, el Tribunal unánimemente,

1. *Sostiene* que ha existido una violación al artículo 10 del Convenio;
2. *Sostiene* que no es necesario examinar en forma separada si ha existido violación al artículo 6 del Convenio;

### Sección documental

3. *Sostiene* que la declaración de la existencia de una violación, por sí misma, constituye una satisfacción justa y suficiente por cualquier daño no pecuniario sufrido por la demandante.
4. *Sostiene*
  - a) que el Gobierno demandado ha de pagar a la demandante, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual la sentencia sea firme, de acuerdo con el artículo 44, párrafo 2, del Convenio, los siguientes montos:
    - i) 101,531.40 chelines por gastos y costas generados en los procedimientos locales, y
    - ii) 110,000 chelines por gastos y costas derivados de los procedimientos ante los órganos del Convenio;
  - b) que deberá pagarse el interés simple a una tasa anual del 4%, a partir de la extinción del plazo de tres meses mencionado anteriormente, hasta el cumplimiento;
5. *Desestima el resto de las pretensiones* de la demandante, en relación con una justa satisfacción.

*Elaborado en inglés, y notificado por escrito el 27 de febrero de 2001, de acuerdo con el artículo 77, párrafos 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.*

S. DOLLÉ  
*Secretaria*

J.-P. COSTA  
*Presidente*



Esta obra se terminó de imprimir  
en el mes de noviembre de 2006,  
en Gama Sucesores, S.A. de C.V.,  
Ingenieros Civiles núm. 94, Col. Nueva Rosita,  
C.P. 09420, Del. Iztapalapa, México, D.F.

Su tiraje consta de 2,000 ejemplares